

EXPEDIENTE N°: 147/2013

QUEJOSO: *****

**RESOLUCION: Recomendación:
68/2014**

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

Visto para resolver el expediente número 147/2013 motivado por el C. *** ,en contra de actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a elementos de la Policía Estatal de esta ciudad, los cuales fueron calificados como Violación del Derecho a la Legalidad y Seguridad Jurídica así como del Derecho a la Libertad y Seguridad Personales; agotado que fue el procedimiento, este Organismo procede a emitir resolución tomando en consideración los siguientes:**

A N T E C E D E N T E S

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, radicó el 24 de septiembre del 2013, la queja presentada por el C.

***** ,quien denunció lo siguiente:

*"...El día 23 de los corrientes, a las 16:00 horas, venía junto con ***** , menor de edad, pues tiene diecisiete años, de Soto la Marina, manejando un tracto camión marca Internacional, modelo 92001, año 2004, color dorado, placas de circulación número RH2251, propiedad del Ing. ***** , al cual venía enganchada una caja de tráiler con 1000 costales de carbón vegetal aproximadamente, y me dirigía al poblado de Dulces Nombres, en el Municipio de Pesquería, Nuevo León, en donde tiene el Ing. ***** un centro de almacenamiento,*

recepción, transformación y venta de carbón.- Para transportar dicho producto, contaba con la remisión forestal número 10800057, en la que se menciona que el carbón es propiedad del referido Ing. *****, quien a su vez tiene el permiso de aprovechamiento forestal maderero, de tal suerte que venía transportándolo dentro de la legalidad. Al llegar al lugar conocido como ejido Magañas, aproximadamente en el kilómetro 15, de la carretera nueva de Soto la Marina a Ciudad Victoria, Tamaulipas, fui interceptado por un grupo de policías estatales acreditables, encabezados por el sub-oficial "A" *****, en cuyo grupo se encontraban también ***** y *****, ambos policías "A" y quienes me dijeron que "cuanto les iba a dar para poder circular".- Me detuve con toda cortesía e intenté mostrarles la documentación que amparaba la legal transportación del carbón, pero uno de ellos, que no se identificó, pero que supongo era el sub-oficial *****, me empezó a extorsionar, exigiéndome que le entregara la cantidad de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) para que pudiera continuar con mi viaje, pues de lo contrario, no podría seguir adelante.- Le comenté que traía solamente \$200.00 pesos y me los recibió y así seguí circulando.- Le aclaro que el día 31 de julio anterior, al pasar por Villa de Casas, Tamaulipas, esos mismos policías me interceptaron y no obstante que la transportación de carbón era legal por traer conmigo la documentación en orden, me extorsionaron obligándome a entregarles \$1,000.00 pesos para poder continuar el viaje, los cuales me envió el Ing. ***** a un cajero automático ubicado en dicha población, porque no los traía conmigo. No obstante que me había recibido los \$200.00 pesos, un kilómetro más adelante, los mismos policías que me los recibieron, me detuvieron y uno de ellos me dijo que como estaba "emputado" que me iba a llevar detenido a ciudad Victoria, Tamaulipas, al Complejo Estatal de Seguridad Pública; y de inmediato me comunicó, pues me quitó a la fuerza dos celulares para que no pudiera hablar con nadie y el camión también se quedó detenido "por sus huevos", advirtiéndome que nunca lo rescataría; porque en Tamaulipas dijo que siempre se pierden los camiones y el producto que transportan.- El citado sub-oficial al cumplir su amenaza, me obligó a manejar el camión hasta el citado complejo y me dejó en una de las celdas de confinamiento, así como a la menor *****, a quien confinaron en otra celda, llevando el camión a encerrar también al corralón. Al día siguiente, o sea el sábado, fui puesto a disposición de la Agencia del Ministerio Público Federal Única, que tuvo su cede en ciudad Mante, Tamaulipas, y que actualmente se encuentra en esta ciudad Victoria, a cargo del Lic. *****, quien a su vez me confinó en las celdas de castigo, junto con mi pareja a la que le aplicaron un "grillete" en un pie para inmovilizarla, y ahí estuve detenido hasta el día de ayer

domingo 25 de los corrientes, a las 18:00 horas, en donde obtuve mi libertad a cambio de otorgar una fianza, en efectivo de \$17,000.00 (DIECISIETE MIL PESOS 00/100 M.N.), lo cual me parece sumamente injusto, porque no he cometido delito alguno; tan solo fui víctima de una extorsión por parte de los referidos policías estatales acreditables, que además la cumplí, porque les entregué \$200.00 pesos y no obstante ello me detuvieron ilegalmente a mi, a la señora que me acompañaba y al vehículo.- A la señora le pusieron en el expediente administrativo que venía en calidad de presentada, y no obstante ser menor de edad y que la recibieron en calidad de testigo presentado, así la tuvieron detenida, repito, con un grillete en un pie también, hasta el día 25 de los corrientes en que la pusieron en libertad junto conmigo.- Cuando me llevaron a declarar fui esposado, lo que implica que me vejaron con saña, porque a otros detenidos que los acusaban de secuestro y de múltiple homicidio en San Fernando, Tamaulipas, nunca los esposaron, ni aún cuando fueron a declarar...".

2. Una vez analizado el contenido de la queja, ésta se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos, por lo cual se admitió a trámite, radicándose con el número 147/2013, y se acordó solicitar a la autoridad señalada como responsable un informe justificado, relacionado con los hechos denunciados, así como la exhibición de la documentación que se hubiera integrado sobre el caso.

3. Mediante oficio 0002459, de fecha 07 de octubre del 2014, el C. Lic. *****, Coordinador General de Operaciones de la Policía Estatal Acreditada, de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, rindió el informe correspondiente, en el que refirió lo siguiente:

"...Nos permitimos hacer los siguientes comentarios de hecho y de derecho que correspondan, y es preciso manifestar, que No son ciertos los actos denunciados por los ahora quejosos, negando rotundamente que los elementos de la Policía Estatal hayan actuado de manera ilegal violentado los derechos de las personas. Por lo que respecta a la detención de los ahora quejosos, ésta se llevó a cabo el día 24 de agosto del año 2013 a las 06:00 horas, en el tramo carretero Estatal Vila de Casas-Soto la Marina, exactamente en el kilómetro 15, y no el

día 23 a las 16:00 horas como lo manifiestan los quejosos en su denuncia. Dicha detención se realizó con la finalidad de revisar la carga que transportaba en su unidad, en virtud de que se tenían reportes que dicho camión transportaba material maderable carbonizado (carbón) en cantidades superiores a las permitidas por la ley, y sin contar con el permiso correspondiente; motivo por lo cual al ver dicha unidad circular dentro de nuestra área de jurisdicción, procedimos a solicitarle al conductor detuviera su marcha, identificándonos plenamente como integrantes de la Policía Estatal Acreditada, a quien se le cuestionó sobre la carga que transportaba, manifestando que era carbón, mostrando una guía de remisión forestal, misma que se encontraba incompleta en cuanto a los datos que deben de llevar para poder realizar el transporte correspondiente; por tal motivo se procedió a detener a las personas que estaban realizando el transporte del material y trasladarlos a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, ubicadas en el Complejo de Seguridad Pública, con la finalidad de realizar los trámites correspondientes y ser puestos a disposición de la Autoridad Ministerial. Para mayor ilustración de lo antes mencionado, se anexa al presente informe, copia debidamente certificada del parte informativo y puesta a disposición que se hiciera ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, el día 24 de agosto del año en curso, donde se aprecia con claridad los hechos sucedidos, anexando de la misma manera los documentos que se presentaron ante el Ministerio Público. Cabe mencionar que al momento de que a dichas personas se les trasladó a las instalaciones de la Secretaría de Seguridad Pública en el Estado, se les permitió realizar una llamada telefónica, por lo que el C. *****, habló vía su teléfono celular a una persona a la cual solamente manifestó era su "patrón"; de la misma manera al estar en las instalaciones estatales, se entabló comunicación con el Agente del Ministerio Público de la Federación en turno licenciado Ricardo Bareiro, ante quien realizó el conteo del material asegurado, mostrándole la documentación que el ahora quejoso había presentado, señalando de la misma manera que dicha documentación no se encontraba correcta para realizar el transporte del material, poniéndose de manera inmediata dicha autoridad en coordinación con los peritos de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente para hacerles del conocimiento del aseguramiento. Por lo anterior queda plenamente acreditado que la participación de los elementos de la Policía Estatal Acreditada, fue apegado a derecho, ya que la persona detenida no contaba con la documentación completa para realizar el transporte de la carga que se le aseguró, de tal suerte que no es suficiente que dicha persona manifieste que no sabe leer ni escribir, y que esa fue la causa por la cual no llenó la guía, la

cual no debió haber llenado el conductor, sino la autoridad forestal correspondiente; por otra parte, sirviendo de apoyo para justificar la legalidad del proceder de los elementos estatales, es el hecho de que el ahora quejoso se encuentra en libertad bajo fianza, lo cual quiere decir que se le sigue una investigación como probable responsable en la comisión de un delito de carácter ambiental.[...] En lo relacionado con el supuesto hecho que los integrantes de la Policía Estatal Acreditada hayan extorsionado o pedido dinero a los ahora quejosos para no ser puestos a disposición, e incluso que en algún otro momento ha habido esta persona dinero a los policías para que lo dejaran pasar, esto es totalmente falso, ya que nunca se solicitó alguna dádiva para no cumplir con las obligaciones de la Policía Estatal; por otro lado es preciso valorar el hecho de hacer del conocimiento del Agente del Ministerio Público del Fuero Común el hecho de que el ahora quejoso ofreció dinero a los agentes para que lo dejaran ir.[...] Por lo anterior, reiteramos en manifestar que no son ciertas las acusaciones hechas por los ahora quejosos, ya que el actuar de la Policía Estatal fue apegado a derecho, dicho que se robustece con la actuación del Agente del Ministerio Público de la Federación, quien en su momento, dictaminó de legal la detención realizada por los integrantes de esta dependencia”.

4. El informe rendido por la autoridad presuntamente responsable fue notificado al quejoso para que expresara lo que a su interés conviniera, y por considerarse necesario, con base en lo dispuesto en el artículo 37 de la Ley que rige a esta Institución, mediante acuerdo del nueve de octubre del dos mil trece, se declaró la apertura de un período probatorio por el plazo de diez días hábiles.

5. Dentro del procedimiento se desahogaron las siguientes probanzas:

5.1. Pruebas aportadas por el quejoso.

5.1.1. Documental consistente en escrito de fecha 15 de octubre del 2013, signado por el C. *****, mismo que enseguida se transcribe:

*"...Resulta falso lo expuesto por el referido Coordinador General de Operaciones en su oficio número 2454, ya que elementos pertenecientes a la policía estatal acreditable actuaron de manera ilegal y violentando los derechos tanto de mi persona como de la menor ***** que me acompañaba el día 23 de agosto anterior, a las 16:00 horas, aproximadamente, en que en un pleno abuso de autoridad y a la altura del kilómetro 15 del tramo carretero estatal Villa de Casas Soto la Marina, fui extorsionado y además ilegalmente detenido, porque no cometí, ni he cometido delito alguno, en cuanto que la carga de carbón que transportaba, estaba debidamente amparada con la remisión forestal número 10800057 a nombre de Ing. *****, quien a su vez tiene a su favor un permiso de aprovechamiento forestal maderero, de tal suerte que me encontraba trabajando y dentro de la legalidad.- En virtud de lo anterior objeto de falso lo expuesto en el oficio al que doy contestación haciendo las siguientes precisiones: No fue el día 24 de agosto anterior, a las 6:00 horas en que fui injustamente detenido junto con *****, sino que fue el día 23 de agosto a las 16:00 horas en el referido kilómetro.- Para demostrarlo le acompañó la consulta historial del GPS que usa el vehículo que consta de 10 páginas, y en el que al final lo integra unos mapas en los que aparece que los hechos ocurrieron el día 23 de agosto en que fui detenido por negarme a cubrir una extorsión de \$1,000.00 (MIL PESOS 00/100 M.N.) que me exigían los policías *****, ***** y *****. Ellos además me obligaron a llevar el vehículo al Complejo Estatal de Seguridad ubicado en ciudad Victoria, Tamaulipas, de tal suerte que ingresé junto con dicha menor de edad y con el vehículo que fue depositado en el corralón de dicho complejo..."*

5.1.2. Testimonial a cargo de la C. *****, quien en relación con los presentes hechos, manifestó lo siguiente:

*"...Que conozco al C. ***** ya que vivo en unión libre con el mismo, quien trabaja transportando carbón desde Soto la Marina hasta Pesquería, Nuevo León, esto desde hace un año y medio y por lo general yo lo acompañó y no habíamos tenido algún problema ya que siempre traemos la documentación para el transporte, sin embargo*

siendo el día 31 de julio del año en curso cuando íbamos circulando ya con la carga de carbón a la altura del municipio de Villa de Casas donde se encuentra una gasolinera abandonada nos alcanzaron dos unidades de la Policía Estatal las cuales eran unas unidades de color blancas con varios elementos, de esos elementos uno de ellos se acercó hasta nosotros el cual dijo ser el Comandante, dicha persona era de complexión media, no muy alto, moreno, pelo entrecano, corto, de entre 45 y 50 años de edad, quien ahora se responde al nombre de *****, dicha persona se acercó a pedirle a mi esposo la guía de la carga pero como no traía la fecha el policía le dijo que se le iba a llevar detenido, por lo que ***** le dijo que no sabe leer y que la guía siempre se la llenan en Linares, sin embargo el policía le dijo que se lo iba a llevar detenido pero para no hacerlo le pidió la cantidad de \$50,000.00 (Cincuenta mil pesos 00/100 m.n.), motivo por el cual ***** le habló a su jefe el Ingeniero *****, para decirle lo que sucedía y el dinero que le solicitaba el oficial, por lo que luego de "regatear" el ingeniero quedó con el policía que le iba dar \$1,000.00 (un mil pesos 00/100 m.n.), motivo por el cual a ***** lo llevaron los mismos policías en una unidad hasta el poblado donde hay un cajero en Villa de Casas, luego de que ***** les dio el dinero nos dejaron pasar pero sin antes decirle el policía que así iban a hacerle, que para pasar tendrían que pagar, por lo que nos fuimos a pesquería y entregamos la carga, posteriormente los primeros días del mes de agosto a la altura de la carretera que va del aeropuerto a Villa de Casas de nueva cuenta nos pararon los policías estatales pero ahora el que se acercó fue otro policía que ahora se responde al nombre de *****, pero esta vez solo le dio ***** la cantidad de \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.) y nos dejaron ir, luego de ello el día 23 de agosto de este mismo año aproximadamente a las 15:00 horas de nueva cuenta veníamos con carga de carbón para realizar el mismo recorrido de siempre, cuando a la altura del ejido Las Magañas, nos encontramos otra vez a los policías y se le dio el dinero a otro oficial que ahora se responde al nombre de *****, al cual ***** le dio los \$200.00 (doscientos pesos 00/100 m.n.), nos dejaron ir pero sólo avanzamos como unos quinientos metros y nos dieron alcance las patrullas y fue cuando se nos acercó ahora el comandante por el lado del conductor y le pidió a ***** sus teléfonos celulares, credencial de elector, licencia de conducir, ***** les pidió un teléfono para hablarle a su patrón pero no se lo dieron y nos llevaron detenidos junto con el vehículo, al parecer porque la guía no traía la fecha, por lo que nos llevaron al Complejo Estatal de Seguridad Pública, a mi me llevaron al dormitorio de mujeres y esposada a la cama me dejaron toda la noche a pesar de que soy menor de edad, tenía una vigilante y solamente estaba yo como detenida, mientras que a ***** se lo

*llevaron a parte, hasta el día siguiente nos llevaron a ***** y a mi a la Procuraduría General de la República pero eso hasta el día siguiente como a eso de las 14:00 horas, para esto a mi me quitaron las esposas al salir de las instalaciones, ya estando en la Agencia del Ministerio Público solamente me declararon como testigo y no como inculpada, solamente a ***** sí lo declararon como inculgado y salió en libertad...”.*

5.1.3. Testimonial a cargo del C. *****, quien manifestó lo siguiente:

*“...Que conozco al C. *****, toda vez que dicha persona labora para el suscrito como chofer de un vehículo de carga en el que se transporta carbón desde la ciudad de Soto la Marina, Tamaulipas, hasta Pesquería, Nuevo León, siendo el día 31 de julio del año en curso aproximadamente a las 19:00 horas recibí una llamada telefónica por parte de mi chofer el cual ya traía la carga de carbón, me refirió que lo habían detenido oficiales de la Policía Estatal a la altura del municipio de Villa de Casas, Tamaulipas, mismos que lo querían detener porque la guía de la carga no traía la fecha, que el oficial al mando le pedía la cantidad de \$50,000.00 (cincuenta mil pesos 00/100 m.n.) para dejarlo ir, por lo que me comunicó mi chofer con el oficial a cargo el cual no me dijo su nombre mismo que me reiteró que solicitaba la cantidad referida, por lo que le expliqué que mi chofer no sabe leer ni escribir, por lo que la fecha de la guía se la ponen en el punto de inspección fitosanitaria ubicado en Linares, Nuevo León, sin embargo dicho oficial me insistía luego bajó la cantidad a \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.), para posteriormente quedar la cantidad en \$1,000.00 (Un mil pesos 00/100 m.n.), dicha cantidad la cual giré desde el BANREGIO al banco Santander a un cajero ubicado en el municipio referido, del cual cuento con el recibo de esa fecha, dicha transacción hecha a las 19:50 horas, inclusive los mismos policías llevaron a ***** al cajero, una vez que ***** hizo entrega del dinero lo dejaron ir, ello en compañía de su pareja que lo acompañaba en esa ocasión; posteriormente los primeros días del mes de agosto también le quitaron dinero de nueva cuenta a mi chofer a la altura del mismo municipio de Villa de Casas, pero esta vez sólo le dio ***** la cantidad de \$200.00 (Doscientos pesos 00/100 m.n.) y los dejaron ir, posteriormente el día 23 de agosto del año en curso también mi chofer acudió a cargar carbón, ya siendo aproximadamente las 18:00 horas de ese día recibí una llamada por parte de ***** quien me dijo en forma muy rápida que estaba detenido en el Complejo Estatal de Seguridad Pública de esta ciudad y*

*que necesitaba un abogado, en atención a la hora me esperé al día siguiente es decir el día 24 del mes y año señalado acudí con el abogado hasta la Agencia del Ministerio Público de la Federación, en donde pusieron a ***** a disposición ese mismo día 24 siendo que él estuvo detenido desde un día antes, ya que él me habló desde el complejo indicándome la situación como ya lo referí anteriormente, de la misma manera también me entrevisté con la acompañante de ***** quien es su pareja y quien responde al nombre de ***** misma que me refirió que ella estuvo detenida y esposada en el dormitorio en el mismo complejo pero sin estar detenida legalmente ya que en el Ministerio Público no la pusieron como detenida sino como testigo lo cual me parece también irregular ya que si no estaba en calidad de inculpada no tenía caso que estuviera retenida en el complejo y mucho menos tenerla esposada, por lo anteriormente señalado estimo que la detención de ***** y la de su pareja no encuentra justificación alguna, solamente porque no se les otorgó el dinero a los oficiales para dejar pasar la carga, ya que todo estaba en orden respecto a la papelería de transportación...”.*

5.2. Pruebas aportadas por la autoridad.

5.2.1. Documental consistente en Parte Informativo, y Puesta a Disposición de vehículo, Recursos Maderables y Personas, ante el Agente del Ministerio Público de la Federación en turno, en fecha 24 de agosto del 2013, por los CC. *****, ***** y *****, elementos de la Policía Estatal Acreditada.

5.3. Pruebas obtenidas por esta Comisión.

5.3.1. Declaración informativa de la C. *****, agente de la Policía Estatal de esta ciudad, quien en relación con la presente queja dijo lo siguiente:

*“...Que el día 24 de agosto del presente año, aproximadamente las 6:00 ó 6:30 de la mañana, al andar en un recorrido de vigilancia por el Km 15 Villa de Casas-Soto La Marina, en la unidad 328 al mando de ***** y otra*

*unidad con número 319 al mando de *****, se detuvo a una unidad que al parecer transportaba carbón, y mis superiores se acercaron hacia el conductor para verificar su documentación, por lo que nuestro trabajo es dar seguridad, una vez revisada la documentación se me comunicó acudiera con ellos, puesto que había una persona del sexo femenino en la unidad; y tanto el conductor, como la joven y la unidad de carga iban a ser remitidos a los patios del Complejo Estatal de Seguridad Pública, para posteriormente remitirse al Agente del Ministerio Público Federal, ya que argumentaron mis mandos que el conductor no traía llena la guía para transportar la carga, mi función únicamente fue dar vigilancia y custodiar a la persona del sexo femenino, al llegar al Complejo me ordenaron acompañar a la joven para su certificación médica, así como al conductor de la unidad de carga, y posteriormente contaron el carbón personal de la Agencia del Ministerio Público Federal, y de ahí se pusieron a disposición de la Procuraduría General de la República a ambas personas, y la joven solo iba en calidad de presentada por instrucciones del Comandante *****, y el camión de carga se lo llevó un chofer en una grúa de "Grúas Pacheco", a la joven nunca se le puso esposas, a ambos nunca se les trató mal, se les dio de comer, y no estuvieron incomunicados como lo manifiesta el quejoso. Referente a lo declarado por la joven ***** de que fue esposada en los dormitorios, deseo manifestar que en ningún momento se le llevó a dicha área, y como lo dije anteriormente en ningún momento estuvo esposada, y sobre las extorsiones sufridas con anterioridad que ella menciona, deseo manifestar que yo nunca había visto a la joven ni al conductor hasta el día de los hechos que narra el quejoso, y en ningún momento se les extorsionó...".*

5.3.2. Declaración informativa del C. *****, elemento de Policía Estatal de esta ciudad, quien entre otras cosas refirió lo que enseguida se transcribe:

"...Que el día 24 de agosto del presente año, siendo aproximadamente como las 6:00 de la mañana, y no a las 16:00 horas como refieren los quejosos, al andar en un recorrido de vigilancia en la unidad 319, al mando del Sub Oficial **, y otra unidad 328, al mando del Sub Oficial *****, por la carretera Villa de Casas-Magaña, por el Km 15 aproximadamente, se detuvo a una unidad (tráiler), ya que minutos antes se había recibido una llamada por parte del compañero de Soto La Marina mencionando a la referida unidad como sospechosa, ya que venía toda cerrada y sucia, solicitándole al chofer detuviera su***

marcha, ordenándonos el Sub Oficial *** que el de la voz y otro policía de nombre ***** platicáramos con el chofer y le preguntáramos qué era lo que transportaba, informándonos el conductor que transportaba carbón, lo cual se hizo del conocimiento al Sub Oficial *****, quien nos solicitó que le requiriéramos al conductor sus permisos correspondientes, una vez que el conductor nos entregó su documentación se la entregamos al Sub Oficial Robles para que la verificara y éste a su vez se la entregó al Sub Oficial *****, quien fungía como Comandante, y al ver que le faltaba la fecha y la caja del camión no concordaba con los datos mencionados en la guía, se habló con el chofer de que iba a ser puesto a disposición, por lo que el Comandante se comunicó al Complejo de Seguridad Pública para poner en conocimiento tal situación, ordenándosele que fueran remitidos a dicho Complejo, en ningún momento observé que mis superiores lo hayan extorsionado ni que le hayan quitado sus teléfonos celulares, los cuales solamente se les decomiso estando en el Complejo, donde se le requirió que sus pertenencias de valor tanto personales como de su camión fueran depositados en una bolsa; mi función fue resguardar el área perimetral, y no me percaté que viniera una joven acompañando al conductor, ya que mi función fue resguardarlos, puesto que el conductor mismo condujo la unidad hasta el Complejo, ahí fue donde observé que venía una persona del sexo femenino, a quien observé no venía esposada, mucho menos fue recluida en las celdas, ya que ahí no se cuentan con las mismas. Respecto a lo declarado en constancia de fecha 26 de septiembre del presente año por la C. *****, al hacerme imputaciones directas donde refiere que los días primeros de agosto de este año, a la altura de la carretera que va al aeropuerto de Villa de Casas, el suscrito extorsioné al conductor ***** por la cantidad de \$200.00 para dejarlos ir o circular, es totalmente falso, puesto que nunca los había observado, y en el supuesto que así hubiese sido, se hubiera procedido a lo conducente, hago suponer que la joven menciona mi nombre porque nosotros firmamos el parte y la consignación, y mi participación fue lo que anteriormente expuse. Referente a lo que manifiesta la joven de que la**

Llevaron al dormitorio de mujeres y fue esposada a una de las camas y que ahí la dejaron toda la noche, deseo informar que al menos en el Complejo nunca estuvo detenida en dichas áreas ni mucho menos esposada, ya que lo que ella refiere probablemente sucedió en la PGR cuando ahí fueron puestos a disposición, y en el traslado del Complejo a la PGR no se les esposó, y tengo entendido que la joven iba solo en calidad de presentada y no como detenida...”.

5.3.3. Declaración informativa del C. *****, Sub Oficial de la Policía Estatal, quien manifestó lo que a continuación se transcribe:

*“...Que el día 23 de agosto del presente año, aproximadamente las 16:00 horas, en recorrido de vigilancia en el tramo carretero Villa de Casas-Soto La Marina (por carretera nueva), estando a bordo de las unidades 319 y 328, al mando del Sub Oficial*****, quien fungía como Comandante, nos percatamos que un tráiler, color dorado, circulaba en sentido de Soto La Marina-Villa de Casas ordenando el Comandante le hiciéramos una señal para que se detuviera para hacerle una revisión sobre lo que transportaba, encontrando que en su interior transportaba carbón y era conducido por *****, quien venía en compañía de una joven que dijo tener 17 años de edad y llamarse *****, al pedirle la documentación que acreditara la carga de dicha unidad nos mostró una guía o remisión forestal que no contaba con fecha de expedición y el vencimiento, así como no coincidían las placas del tráiler con las que traía descritas, sabiendo que dicho documento debe de salir desde su lugar de origen en su lleno completo para que pueda amparar dicha carga, se le hace del conocimiento al citado Comandante, quien da la orden para que sea trasladado a Cd. Victoria para ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público Federal, para que se determine su situación, y nos trasladamos al Complejo de Seguridad Pública, conduciendo el tráiler o tracto-camión el C. ***** por voluntad propia, ya que de no haber él aceptado, simplemente hubiéramos solicitado una grúa, misma que se nos autoriza inmediatamente para remolcar el tráiler hasta donde sea necesario, al llegar al Complejo se hizo el conteo y peso del carbón vegetal así como redactar el oficio de puesta a disposición, quedando resguardada la joven en el dormitorio femenino de la Policía Estatal Acreditada y a resguardo de una compañera, y al momento de ponerse a disposición al Agente del Ministerio Público Federal fue en calidad de presentada, y el C.***** quedo detenido en las instalaciones de la Policía Estatal Acreditada, ya que en dicho*

*Complejo no contamos con celdas, de ahí fueron trasladados a la Agencia del Ministerio Público Federal justificando el tiempo que nos tardamos en ponerlo a disposición por el motivo de hacer el conteo de los costales, el oficio, el inventario del tráiler y el certificado medico de ambos. En cuanto a lo que mencionan los afectados de que se les pusieron grilletes y se les esposó para llevarlos a declarar, queda fuera de nuestra disposición, ya que al ponerlos ante el Agente del Ministerio Público Federal, este decide o toma sus medidas de seguridad, y en relación a lo que se menciona de que se nos entregó dinero, a mi en lo personal nunca antes había visto a esta persona hasta ese día, y hago mención de que yo lo puse a disposición por órdenes de mi Comandante *****, quien es el titular del destacamento en Villa de Casas, Tamaulipas, y lo hice porque hasta donde sé o hasta donde conozco, dicha detención procede por lo que se mencionó anteriormente, y por eso mismo el Agente del Ministerio Público Federal también nos lo recibió. En relación al día 31 de julio yo no estuve laborando por motivo de que me encontraba delicado de salud, existiendo un permiso por escrito que le solicité a mi encargado. En relación a que el quejoso señala que se mantuvo incomunicado, es completamente falso, ya que fue ahí en presencia de nosotros que se le permitió hablara a su patrón para que estuviera enterado de dicho suceso y a quien él mas quisiera llamarle, siendo varias las ocasiones en que llamé, de esa forma se dio cuenta el propietario del tráiler, acudiendo inmediatamente al Complejo un licenciado de quien desconozco su nombre para ver la situación del C. *****. En relación a que menciona que no es de nuestro fuero dicha detención, esta sucedió en un tramo de carretera estatal y nosotros podemos detener a cualquier persona que cometa un delito, poniéndola a disposición inmediata ante la autoridad correspondiente; siendo así como se procedió...".*

5.3.4. Declaración informativa del C. *****, elemento de la Policía Estatal, quien señaló lo siguiente:

*"...Respecto a la queja planteada por el C. *****, deseo manifestar que el día 23 de agosto del presente año, aproximadamente a las 16:00 horas, al andar en vigilancia en el tramo Villa de Casas-Magañas, en la unidad 319, al mando del Suboficial *****, así como la unidad 328 al mando del Suboficial *****, se le hizo la parada a una unidad de carga pesada (tráiler) que traía un remolque, por lo que se bajaron los compañeros *****, ***** y el Suboficial ***** a hacer la revisión correspondiente, mientras mi función fue dar seguridad perimetral, por lo que me pude enterar que el motivo por el cual iba a ser detenido el conductor del camión era porque no contaba con la documentación llena debidamente para poder transportar la carga que llevaba que era carbón, por lo que se ordenó el traslado al Complejo de Seguridad Pública, conduciendo el camión el conductor, y en ningún*

*momento observé en el traslado a la joven que menciona el quejoso, sino al llegar al Complejo pude ver que venía con el conductor, quiero manifestar que no observé sobre lo que menciona el quejoso de que le habían quitado sus teléfonos celulares, lo cual considero falso, ya que al llegar al Complejo pude observar que este se estaba comunicando con su patrón, así mismo, deseo informar que en dicho Complejo no contamos con celdas pero si con dormitorios, donde ahí fue que se llevo a la joven, no para ser detenida, sino para que ahí permaneciera para que declarara como presentada, en ningún momento fue esposada, pero si custodiada por una compañera por su seguridad, dentro de dicho Complejo se hizo el conteo de los costales de carbón en presencia del Agente del Ministerio Público Federal y del conductor; lo que respecta a los hechos del 31 de julio del presente año, quiero manifestar que efectivamente, en esa fecha se le detuvo para una revisión en la cual al hacerle la parada el conductor tardó en bajar de su cabina, lo que le hizo suponer al Suboficial ***** que el conductor se encontraba llenando la guía que amparaba la mercancía que era también carbón, a lo que ordenó que se checara la documentación, y efectivamente se encontraba el conductor llenando la guía, ya que quiero informar y es sabido de todos nosotros que al no llenar la guía o no ponerle la fecha ellos siguen transportando con dicha documentación, puesto que cada documento o cada guía tiene un valor aproximado de \$5,000.00 (cinco mil pesos 00/100 m.n.) y tiene una duración de 6 días, por lo que ese día del 31 de julio el conductor alcanzó a llenar la guía, y en ningún momento se le pidió dinero porque contaba con la debida documentación, y en esta última detención dicha guía no contaba con la fecha y llenado en su totalidad, y que en ningún momento fue extorsionado por mi y mis compañeros, ya que creo que todo lo hicimos bajo la legalidad que nos faculta el artículo 24 de la Ley de Seguridad Pública para el Estado de Tamaulipas; sobre lo que refiere el quejoso de que su acompañante estuvo esposada con grillete en una de las celdas de la Procuraduría Federal de Justicia no me consta, puesto que solamente fueron trasladados sin necesidad de esposarlos, ignorando si en la PGR lo hayan hecho...”.*

5.3.5. Declaración informativa del C. *****, quien en relación con los presentes hechos expresó lo siguiente:

*“...Que respecto a lo manifestado por el quejoso ***** y lo declarado por la C. *****, deseo manifestar que el día 23 de agosto del presente año, circulando por la carretera Villa de Casas-Soto La Marina, me informa el compañero Suboficial ***** que por vía radio le informaban los compañeros de Soto La Marina de un camión tipo tráiler que se dirigía hacia Villa de Casas, Tamaulipas, por lo cual procedimos a detener nuestra marcha y momentos después le marcamos el alto a un camión tipo tráiler y*

con las características que se mencionan, y al momento de que le marcan el alto los compañeros, el compañero Paulino Muñiz se acerca al camión para preguntarle que transportaba, contestándole el conductor que era carbón, solicitándole los documentos que amparan la carga porque así se lo pedí yo, posteriormente el compañero Paulino me dice que en vez de documentos le había entregado un billete de \$200.00, a lo cual le pedí que se los devolviera y que le pidiera los documentos que no se hiciera el chistoso el conductor y que le entregara los documentos del vehículo, en ese momento el conductor arranca el camión y es por eso que lo alcanzamos mas adelante, 500 metros mas adelante se volvió a detener el camión y en ese entonces se acerca el Sr. ***** a quien le entrega la guía y él posteriormente se la entrega a ***** en eso ya me acerco yo y le devolví el dinero (\$200.00) y le dije que yo le había mandado pedir sus documentos y no dinero, ***** me informa que la guía va mal que no coincidían ni las placas del camión ni estaba completamente llena, a lo cual informo a la Secretaria de Seguridad Pública con mis superiores y me piden que lo traslade al Complejo, se le informa al conductor que iba a ser trasladado a la Secretaria de Seguridad Pública y voluntariamente él accede conducir su camión, en ese momento me doy cuenta que en el camión venia una joven, por lo que le dije a la compañera ***** que se hiciera cargo de la custodia de ella, mientras otro compañero hacia la revisión normal de que no portara armas o cosas ilegales, posteriormente se trasladan al Complejo de Seguridad Pública y se toma la decisión de ponerlo a disposición del Agente del Ministerio Público Federal hasta el siguiente día, y el conteo se realizó a las 05:00 horas de la mañana y finalizó hasta las 12:00 p.m., al llegar a Seguridad Pública y estacionar el camión dentro de los patios, se les permitió hacer las llamadas necesarias tanto el C. ***** como a la C. ***** , llamadas que duraron mas de 5 minutos cada uno, posteriormente los trasladamos a la guardia del Complejo estatal de Seguridad Pública dejándolo a la C. ***** en un dormitorio para mujeres y al C. ***** en un dormitorio para hombres, se les dio comida, se les dio agua, se les permitió ir al baño, tenían una persona que los cuidaba, pero si me percate que no se les esposó y menos en el traslado ya que el conductor venia manejando, al siguiente día cuando se empieza a hacer la consignación después del conteo, los llevamos a certificar a la Cruz Roja, igual los llevamos sin esposas, la joven iba en la cabina con aire acondicionado y al C. ***** en la caja de la camioneta y en la cabina también iba la compañera ***** quien en ese momento era la encargada de cuidar a la joven, ya que es nuestra responsabilidad tanto el bienestar de ellos hasta que se pongan a disposición de la autoridad que le compete, posteriormente los trasladamos a la Procuraduría General de Justicia y ellos continuaron sin esposas, el guardia de ahí nos prestó unas sillas, ahí ya se encontraban los abogados del dueño del camión, el papá del dueño del camión el Sr. Gil, y el Sr. Gil que es el dueño del camión, a los cuales saludé de mano a todos, de ahí nos encerramos a hacer la puesta a disposición y ahí mismo ratificamos y una vez se hace cargo el Agente del Ministerio Público

Federal ordena el tramite correspondiente. Respecto a lo declarado por la C. ***** sobre los hechos del día 31 de julio del presente año, deseo manifestar que en esa fecha me encontraba estacionado a orillas de la carretera en el Km 1 de la carretera Villa de Casas-Soto La Marina, en ese momento los compañeros me informan de un camión tráiler que se dirigía hacia donde nosotros estábamos, lo cual les pedí que le marcaran el alto para checar lo que transportaba ya que en otras ocasiones ya lo habíamos visto pasar, a lo cual al detener la marcha el camión se acercan los compañeros ***** y ***** , quien en ese momento le solicito la documentación fue ***** , y el chofer del camión solamente hizo una seña con la mano izquierda de que ahorita bajaba, tardando en bajar alrededor de 5 a 6 minutos, a lo cual les pedí a los compañeros que checaran porque no bajaba que a lo mejor estaba llenando la guía, posteriormente se le vuelve a repetir que baje del camión y nos enseñara la guía sobre que transportaba y dijo transporto carbón aquí esta la guía, y vimos que estaba llena totalmente y no se podía proceder en su contra, los compañeros me llevan la guía para revisarla y se acerca también el chofer y le pregunto por qué la estaba llenando en ese momento si debería venir llena desde donde sale su carga, a lo que me contestó el C. ***** que eran ordenes de su patrón, ya que la guía le costaba \$5,000.00 cada una y con una sola guía sin llenar el podía pasar de 3 a 4 veces, y que le mandaba dinero para repartir en la carretera pero que nada más a los federales ya que a nosotros no nos competía parar ni checar la carga ya que era un camión de carga federal, ahí se le explica que como estaba pasando por una carretera estatal estaba dentro de nuestra facultades checar qué era lo que transportaban los camiones, ya que en otras ocasiones ya habíamos puesto a disposición camiones del mismo tipo por no comprobar su legal procedencia ya que no traían documentos de la carga, haciéndole la recomendación de que para la próxima vez saliera desde donde cargan el camión con su guía completamente llena, a lo cual el contestó que si no había forma de arreglar, inmediatamente el hace una llamada a su patrón informándole que nosotros le habíamos detenido y que ya no se iba a poder pasar con una sola guía ya que le estábamos checando también los folios a las guías, y ahí fue cuando yo le agarre el teléfono al Sr. ***** ya que me insistía que hablara con su patrón, el señor se identifica como el dueño y propietario del camión y de la carga de nombre ***** , quien me explica que el Sr. ***** no llena la guía porque no sabe leer ni escribir, a lo cual le contesté que ese no era motivo suficiente de exentarlo de cometer un delito, ahí el Sr. ***** me dice que cuanto quiero ofreciéndome la cantidad de \$500.00 a lo cual le dije que no le estaba pidiendo dinero, y que sin guía el podía tener un problema mayor a \$500.00 y el se moleta y dice que el conoce gente en la Secretaria de Seguridad Pública y en Gobernación, contestándole que yo no quería problemas que si quería pasar aquí y no ser molestado que trajera su documentación en regla, entregándole el teléfono al Sr. ***** , diciéndole que se podía ir que no había ningún problema por ese día ya que la guía el la había llenado en ese momento antes de bajar el

*camión, él se retira y checa las llantas de su camión con un bate, me doy cuenta que checa la cantidad de diesel que lleva y yo mande una unidad a traer refrescos y agua para los compañeros ya que el manifiesta que nosotros lo llevamos a un cajero lo cual es falso, también menciona la C ***** haber pedido \$50,000.00 después \$5,000.00 y después \$1000,00, lo cual es falso, ya que yo no me acercaba a los camiones sino mis compañeros, y ellos me informaban si iba bien o mal el camión y así yo tomaba la decisión que legalmente correspondía; deseo manifestar que a la C. ***** yo no la conocía, sino que la vine a conocer hasta el 23 de agosto del presente año...”.*

5.3.6. Oficio número SSP/DJAIP/DADH/0118/2014, de fecha 17 de febrero del 2014, mediante el cual el Director Jurídico y de Acceso a la Información Pública de la Secretaría de Seguridad Pública del Estado, remite copia del Procedimiento Administrativo número CDP/108/13 y su acumulado CDP/090/13, iniciados con motivo de la queja que nos ocupa.

6. De lo anteriormente expuesto se deducen las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por el C. ***** , por tratarse de actos u omisiones presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a servidores públicos que prestan sus servicios dentro del territorio de nuestro Estado, lo anterior en plena observancia de lo dispuesto por los numerales 102 apartado “B” de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos y 3, 8 fracciones I, II, III y IV de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas.

Segunda. Analizado la narración del escrito de queja presentada por el C. *****, la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas en adelante identificada sólo como “*la Comisión (CODHET)*”, desprendió que fue víctima de cohecho, incomunicación, amenazas y detención arbitraria por elementos de la policía Estatal, actos los cuales se traducen en la presunta violación del derecho a la libertad y seguridad personales. Además en lo que respecta a la menor C. *****, manifestó también haber sido retenida en forma ilegal, incomunicada y haber recibido maltrato por parte de los elementos estatales al tenerla esposada en las instalaciones de la corporación a pesar de su calidad de menor de edad, dichos actos que se califican como una presunta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, a la libertad, así como violación a los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

Una vez que esta Comisión (CODHET) analizó los hechos y las evidencias que obran en el Expediente N°147/2013 emanado de la queja promovida por el C. ***** de fecha 3 de septiembre de 2013 ante este organismo, se desprendió la vulneración de los derechos humanos a la libertad personal, a la legalidad y seguridad jurídica, tanto en su perjuicio como de la C. *****, menor de edad, quien lo acompañaba al momento de los hechos.

Tercera. En primer término se entra al análisis de las violaciones del derecho humano a la libertad personal del C. *****, En este sentido, en el sistema jurídico mexicano el derecho a la libertad personal se reconoce y protege como derecho humano de primer rango tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (artículos 1o., 14 y 16), como en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (artículo 9) y en la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 7); de ahí que su tutela deba ser la más amplia posible, de acuerdo a la norma jurídica positiva que mejor la garantice y únicamente pudiéndose limitar excepcionalmente, de acuerdo a los controles de constitucionalidad y convencionalidad, es decir, a partir del estricto cumplimiento de requisitos y garantías de forma mínima a favor de la persona, ya que de lo contrario, se estará ante una detención o privación de la libertad personal prohibida.

Fundamentación normativa

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Artículo 14.

[...]

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.** Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...].

PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS

Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a

fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación.

LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS

Artículo 7. Derecho a la Libertad Personal

1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.

2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de

que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.

6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.

7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios.

De acuerdo a lo actuado y que obra en el Expediente N°147/2013, la Comisión (CODHET) considera que si se materializa la figura de la DETENCIÓN ILEGAL y ARBITRARIA dado que se advierte una serie de contradicciones y evidencias que nos llevan a esta conclusión.

En primer término, el informe justificado identificado como Oficio No. 0002459 girado por la Secretario de Seguridad Pública del Estado y que obra en el Expediente N°147/2013, se afirma que la

detención se llevó a cabo el día 24 de agosto del año 2013 a las 06:00 horas y no el 23 de ese mismo mes y año a las 16:00 horas como lo señala en su queja el C. *****, sin embargo, de las declaraciones realizadas ante esta Comisión (CODHET) se hace notar que la vertida por el Policía Estatal Acreditable ***** de fecha 22 de octubre de 2013 y que obra en el expediente, señala que la detención se llevó acabo el día 23 de agosto de 2013, no obstante, en el PARTE INFORMATIVO 284/SSP TAM P.E.A. /2013 de fecha 24 de agosto de 2013 dirigido al C. Agente del Ministerio Público Federal en turno, los elementos de la Policía Estatal Acreditables *****, ***** y el anteriormente señalado ***** comunican que la detención se llevó acabo a las 06:00 horas de la mañana de ese día.

Por otro lado, en las declaraciones de los Policías Estatales Acreditables ***** y *****, se señala y sostiene que la detención se realizó el 23 de Agosto de 2013, señalando en particular el Suboficial ***** que se había tomado la decisión de ponerlos a disposición del Ministerio Público Federal hasta el siguiente día (24 de agosto de 2013), lo cual, no se especificó ni justifico en el INFORME JUSTIFICADO identificable como Oficio No. 0002459 solicitado a la Secretaria de Seguridad Pública. Además tampoco se menciona esta circunstancia en el PARTE INFORMATIVO 284/SSP TAM P.E.A. /2013 de fecha 24 de agosto de 2013 dirigido al C. Agente del Ministerio Público Federal en turno cuando se puso a disposición de autoridad competente, en este sentido, debe señalarse que en términos generales, cualquier privación de libertad, sea por la supuesta comisión de un delito o por cualquier otro motivo, debe ser realizada con estricto

cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas y por lo tanto, debe atenderse a los supuestos del marco constitucional.

A esto se agrega la prueba aportada por el C. ***** consistente en el historial del GPS que usa el vehículo y que consistente en 10 páginas y unos mapas en los que aparece la ubicación y la fecha en que el camión se detuvo, señalando el día 23 de agosto de 2013, todo lo cual obra en el Expediente N°147/2013. La Comisión (CODHET) le da valor probatorio a la luz de las evidencias anteriormente expuestas y al hecho que esta no fue controvertida por la autoridad señalada como responsable.

En el caso concreto, lo que argumenta la Policía Estatal Acreditada para detener al quejoso es la falta de documentación para transportar carbón, y de ello, deduce la posible comisión de un delito en flagrancia para poder justificar su actuación, lo que implica una causa legítima para poder proceder a una detención permitida por el orden constitucional mexicano, sin embargo, de haber sido este el caso, la obligación de la autoridad debió ser la puesta a disposición **inmediatamente** ante la autoridad competente para que valorara la supuesta conducta delictiva, máxime ya que el delito por el que se decide realizarla es de competencia federal, no obstante, esto no fue así y se retuvo al quejoso C. ***** injustificadamente, lo que a nuestro juicio representó una DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA.

Adicionalmente, debe mencionarse que la Subdelegación de Procedimientos Penales y Amparo "B" zona centro sur (Agencia Única Investigadora) de la Procuraduría General de la República resolvió la AVERIGUACIÓN PREVIA AP/PGR/TAMPS/MAN-I/2389/2013 de fecha 9 de octubre de 2013 en la que decide el NO EJERCICIO DE LA ACCIÓN PENAL en contra del C. ***** por el presunto delito contra el ambiente y la gestión ambiental de la biodiversidad, lo cual refuerza la postura de esta Comisión (CODHET).

Por otro lado, en el Procedimiento Administrativo número CDP/108/13 y su acumulado CDP/090/13, el Consejo de Desarrollo Policial de la Secretaria de Seguridad Pública del Estado resolvió proceder a interponer diferentes sanciones dirigidas a todos los elementos policiales estatales acreditables involucrados en los hechos que generaron las violaciones de derechos humanos de los C.C. ***** y *****, razón por la cual, este Organismo tiene por acreditado la apertura y conclusión de dicho procedimiento, además de robustecer los elementos de prueba utilizados por esta institución.

En relación a la flagrancia el **Código Nacional de Procedimientos Penales** dispone:

Artículo 146. Supuestos de flagrancia

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización.

Artículo 147. Detención en caso de flagrancia

Cualquier persona podrá detener a otra en la comisión de un delito flagrante, debiendo entregar inmediatamente al detenido a la autoridad más próxima y ésta con la misma prontitud al Ministerio Público. Los cuerpos de seguridad pública estarán

obligados a detener a quienes cometan un delito flagrante y realizarán el registro de la detención.

La inspección realizada por los cuerpos de seguridad al imputado deberá conducirse conforme a los lineamientos establecidos para tal efecto en el presente Código. En este caso o cuando reciban de cualquier persona o autoridad a una persona detenida, deberán ponerla de inmediato ante el Ministerio Público, quien realizará el registro de la hora a la cual lo están poniendo a disposición.

Al respecto se introducen algunos criterios interpretativos de diferentes órganos jurisdiccionales del Poder Judicial Federal:

Época: Décima Época

Registro: 2005491

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: III.4o.(III Región) 7 P (10a.)

Página: 2356

DETECCIÓN EN FLAGRANCIA DEL INCULPADO. CASO EN EL QUE NO VIOLA LOS DERECHOS HUMANOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL; 9, NUMERAL 1, DEL PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS Y 7, NUMERALES 2 Y 3, DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, CUANDO SE REALIZA POR POLICÍAS CON MOTIVO DE LA DENUNCIA QUE PRESENTA LA VÍCTIMA DEL DELITO.

En el sistema jurídico mexicano las restricciones a la libertad de los individuos, sólo pueden tener lugar en los casos y condiciones reguladas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es decir, a partir del estricto cumplimiento de determinados requisitos y garantías, pues en caso contrario, se estará ante una medida arbitraria o ilegal -detención o privación ilegal de la libertad-; principio que se observa en el artículo 16, párrafo cuarto, constitucional, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de junio de 2008 (actualmente párrafo quinto), que establecía que en caso de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público, entendiéndose por flagrancia, cuando el indiciado es sorprendido en el momento en que está cometiendo el delito; postulado que coincide con los artículos 9, numeral 1, del Pacto Internacional de Derechos

Civiles y Políticos y 7, numerales 2 y 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. A partir de las anteriores premisas, si en el caso, la detención del inculpado obedeció a la denuncia que presentó la víctima respecto de hechos que sufrió momentos antes, en donde, entre otras cosas, refirió las características del vehículo que tripulaban las personas que le robaron, quienes utilizaron un arma de fuego y, posteriormente, los policías, al transitar por las calles, en ejercicio de sus funciones, observan el automotor que coincide con el señalado por el denunciante, detienen a sus tripulantes y les solicitan autorización para revisarlos; luego, si de ello descubren pruebas que respaldan lo descrito por la víctima (el arma de fuego), esa detención no es ilegal ni arbitraria, por haber hallado al inculpado en flagrante delito y existir datos razonables y válidos que facultan a la autoridad para realizarla. Por ende, no contraviene los derechos humanos contenidos en los invocados preceptos, pues fue detenido con motivo de una denuncia de la víctima, que revelaba la comisión de un posible delito, lo cual permitió a los policías abordar y revisar a los tripulantes del vehículo; de ahí que la mecánica de los acontecimientos evidencie que la detención está justificada, porque la persona fue asegurada por un motivo que guarda relación con aquélla; además la autoridad contaba con elementos objetivos que le permitían identificar al imputado y corroborar que, momentos antes, había cometido el delito referido; consecuentemente, la autoridad podía privarlo de la libertad, porque observó directamente que la acción se estaba cometiendo en ese preciso instante, esto es, el *itercriminis*.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO.

Amparo directo 666/2013 (cuaderno auxiliar 462/2013 del índice del Quinto Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito con residencia en Mexicali, Baja California). 29 de agosto de 2013. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Abel Ascencio López.

Época: Décima Época

Registro: 2006476

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional

Tesis: 1a. CC/2014 (10a.)

Página: 545

FLAGRANCIA. LA DETENCIÓN DE UNA PERSONA SIN EL CUMPLIMIENTO IRRESTRICTO DEL MARCO CONSTITUCIONAL Y

CONVENCIONAL QUE REGULA AQUELLA FIGURA, DEBE CONSIDERARSE ARBITRARIA.

El artículo 16, párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, prevé la siguiente descripción: "Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, **poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del ministerio público.** Existirá un registro inmediato de la detención.". **Por su parte, los artículos 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén como requisitos para que la detención de una persona sea válida que:**1. **Sus causas y condiciones estén fijadas de antemano en la Constitución y en la ley;** 2. **Prohibición de la detención arbitraria;** 3. **La persona detenida debe ser informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de los cargos formulados contra ella;** 4. **La persona detenida será llevada sin demora ante la autoridad competente que verifique la legalidad de la detención;** 5. **Se ordene su libertad si la detención fue ilegal o arbitraria.**

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar

Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Época: Décima Época

Registro: 2006477

Instancia: Primera Sala

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 6, Mayo de 2014, Tomo I

Materia(s): Constitucional, Penal

Tesis: 1a. CCI/2014 (10a.)

Página: 545

FLAGRANCIA. LAS CONSECUENCIAS Y EFECTOS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO A LA LIBERTAD PERSONAL SON LA INVALIDEZ DE LA DETENCIÓN DE LA PERSONA Y DE LOS DATOS DE PRUEBA OBTENIDOS DIRECTA E INMEDIATAMENTE EN AQUÉLLA.

La limitación al derecho humano de libertad personal es de carácter excepcionalísimo y su escrutinio del más estricto rigor; por ello, cuando se aduzca flagrancia, debe acreditarse que hubo elementos objetivos y razonables para justificar válidamente la afectación a la libertad y seguridad personal. Ello es así, en principio, porque toda persona tiene no sólo la legítima expectativa sino el derecho a no ser molestada por la autoridad, salvo por causas justificadas. Por su parte, la autoridad tiene la posibilidad de hacer indagaciones bajo el marco jurídico y conforme a las atribuciones que legalmente justifiquen su proceder. Sin embargo, no puede justificarse constitucionalmente que bajo pretexto de cumplirse con cuestiones de aducida legalidad, se actúe de manera arbitraria, lo cual debe ponderarse bajo un estándar de necesidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida empleada. De ahí que si la detención de una persona, por aducida flagrancia, no se da bajo el respeto irrestricto del sistema constitucional y convencional, es decir, a partir del estricto cumplimiento de los requisitos y garantías establecidos de forma mínima a favor de la persona que sufrió la detención, ésta será considerada como arbitraria, al estar prohibida tanto a nivel nacional como internacional. Las consecuencias y efectos de la vulneración a lo anterior son la invalidez legal de la propia detención, así como de los datos de prueba obtenidos de forma directa e inmediata con motivo de la

misma; esto conforme además a los principios de debido proceso y obtención de prueba lícita.

Amparo en revisión 703/2012. 6 de noviembre de 2013. Cinco votos por la concesión del amparo de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Mayoría de tres votos por el amparo liso y llano de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidentes: José Ramón Cossío Díaz y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Encargado del engrose: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretario: José Alberto Mosqueda Velázquez.

Es de notar un punto fundamental en estos criterios jurisprudenciales de relevancia para el caso concreto, ya que podemos observar que una vez que se ha detenido a una persona arguyendo flagrancia resulta urgente que esta sea puesta de inmediato a disposición de autoridad competente, lo cual no ocurrió en el caso del C. ***** y aunque se argumente por la Policía Estatal Acreditada que la C. ***** tuvo la calidad de presentada desde que se llevó a cabo la detención, lo cierto, es que materialmente también sufrió las consecuencias de la privación ilegal y arbitraria de su libertad, pues la mantuvieron detenida desde el 23 hasta el 24 de agosto de 2013 en que se pusieron a disposición de la autoridad federal competente.

Por su parte, la prohibición de la detención arbitraria, implica que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que aun calificados de legales puedan reputarse como incompatibles con el resto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad. En este sentido, toda restricción a la libertad debe ser legal y no arbitraria, es decir, razonable, previsible y proporcionada, de ahí que de acuerdo con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, estos requisitos se aplican no sólo a las medidas que afectan a la libertad, sino también a las normas de derecho interno que autorizan su privación. La jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en cuanto al análisis a realizar en la determinación de la arbitrariedad de una detención ha estipulado la necesidad de realizar un examen de varios aspectos de la detención, los cuales son la compatibilidad con la Convención Americana sobre los Derechos Humanos; la idoneidad de la medida; su necesidad, y su proporcionalidad. En concreto, determinó que:

[...] no es suficiente que toda causa de privación o restricción al derecho a la libertad esté consagrada en la ley, sino que es necesario que esa ley y su aplicación respeten los requisitos que a continuación se detallan a efecto de que dicha medida no sea arbitraria: i) que la finalidad de las medidas que priven o restrinjan la libertad sea compatible con la Convención. Valga señalar que este Tribunal ha reconocido como fines legítimos el

asegurar que el acusado no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones ni eludirá la acción de la justicia; ii) que las medidas adoptadas sean las idóneas para cumplir con el fin perseguido; iii) que sean necesarias, en el sentido de que sean absolutamente indispensables para conseguir el fin deseado y que no exista una medida menos gravosa respecto al derecho intervenido, entre todas aquellas que cuentan con la misma idoneidad para alcanzar el objetivo propuesto; por esta razón el Tribunal ha señalado que el derecho a la libertad personal supone que toda limitación a éste deba ser excepcional, y iv) que sean medidas que resulten estrictamente proporcionales, de tal forma que el sacrificio inherente a la restricción del derecho a la libertad no resulte exagerado o desmedido frente a las ventajas que se obtienen mediante tal restricción y el cumplimiento de la finalidad perseguida. Cualquier restricción a la libertad que no contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas será arbitraria y, por tanto, violará el artículo 7.3 de la Convención¹.

Ahora bien, con relación a las motivaciones de la detención del C. *****, la Comisión (CODHET) observa lo expuesto por el quejoso y su acompañante de haber sido detenidos para solicitarles

¹ Corte IDH. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21, párr. 93. Caso García Asto y Ramírez Rojas Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2005. Serie C No. 137, párr. 128, Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de mayo de 2008. Serie C No. 180, párr. 98 y Bayarri Vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de octubre de 2008. Serie C No. 187. párr. 62.

dinero y así poder dejarlos pasar no sólo el 23 de agosto de 2013, sino anteriormente en fecha 31 de julio del mismo año.

En primer lugar, este Organismo observa una serie de indicios probatorios que se desprenden del Procedimiento Administrativo de Investigación DAI/PAI/047/2013 de fecha de inicio 19 de septiembre de 2013, interpuesto por el C. ***** en contra de los Policías Estatales Acreditables *****, ***** y ***** por la realización de actos que desacreditan la imagen de la institución presentada ante la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Seguridad Pública y que obra en el Expediente N°147/2013. Estos indicios de prueba consisten en reafirmar lo anteriormente acreditado para esta Comisión (CODHET) en relación al establecimiento de la fecha de la detención, en este sentido, de las declaraciones vertidas en el procedimiento administrativo en comento se aprecia reiteradamente por los Policías Estatales Acreditables el señalamiento de que esta se produjo el 23 de agosto de 2013 y no el 24 de ese mismo mes como lo sostiene en su informe justificado "Oficio No. 0002459" la Secretaría de Seguridad Pública del Estado. Destaca en particular lo declarado por ***** al señalar en su declaración informativa dentro del procedimiento administrativo DAI/PAI/047/2013:

[...] más bien lo que creo es que se trata de una represalia por parte del señor *****, porque yo firme la puesta a disposición de su detención el día 23 de Agosto del año en curso, ese día sería aproximadamente las 15:30 o 16:00 horas recuerdo que

estábamos parados en la orilla de la carretera de villa de casas
[...]

En el mismo sentido destacalo declarado por ***** al señalar en su declaración informativa dentro del mismo procedimiento administrativo DAI/PAI/047/2013 que:

[...] es mi deseo manifestar que yo no recuerdo que eso haya pasado por que en esas fechas yo estaba en descanso además que yo al señor ***** yo ni lo conozco y nunca antes lo había visto, lo conozco solo porque participe en la puesta a disposición a la Agencia del Ministerio Público Federal el día 23 de Agosto del año en curso [...]

[...] Por otra parte en relación a lo que paso el día 23 de Agosto refiero que en esos hechos si participe yo y recuerdo que serían aproximadamente las 15:00 o 16:00 horas cuando íbamos en marcha en la carretera a bordo de las dos unidades oficiales [...]

Ambos testimonios cambian sustancialmente en relación a lo mencionado en las declaraciones realizadas ante la Comisión (CODHET) en la cual afirmaron categóricamente que la detención se había llevado a cabo el 24 de agosto de 2013 tal y como lo señaló también el informe justificado de la Secretaria de Seguridad Pública.

Por otro lado, de este Procedimiento Administrativo DAI/PAI/047/2013 se señala que diversos miembros de la Policía Estatal Acreditable participaron en diferente medida en actos que desacreditan la imagen de la institución y que el C. ***** específico como la petición de dinero para dejarlo pasar en dos ocasiones, la primera el 31 de julio y la segunda, el 23 de agosto de 2013 día en que se llevó a cabo la detención del quejoso y su acompañante. Esto viene a reforzar lo sostenido por la Comisión (CODHET) en cuanto a la acreditación de la figura de la detención ilegal y arbitraria, ya que diversos elementos de la Policía Estatal Acreditable involucrados en los hechos generadores de las violaciones de derechos humanos del C. ***** y su acompañante, representan un contexto que explica la motivación de las mismas y a su vez, proporciona mayor claridad a los hechos cometidos el 23 de agosto de 2013.

Por esta razón, la Comisión (CODHET) estima que la detención del 23 de agosto de 2013 en la que no sólo se privó de la libertad al C. *****, sino a su acompañante la C. *****, quien es menor de edad, fue motivada no por una presunta flagrancia ante la comisión de un delito ambiental, detectada por los **POLICÍAS ESTATALES ACREDITABLES**, sino por negarse a proporcionar una cantidad de dinero suficiente para que se le dejara pasar. Esto queda de manifiesto en las actuaciones realizadas dentro del procedimiento administrativo anteriormente citado y que obra en el expediente de queja N°147/2013.

Cuarta. Por lo que se refiere al derecho a la legalidad y seguridad jurídicas, la Comisión (CODEHT) advierte que al incurrir la autoridad en una detención calificada de ilegal y arbitraria esta situación repercute inevitablemente en estos, tanto a favor de C. ***** como la C. *****, ya que al no seguir las modalidades constitucionales que legitiman a una autoridad para intervenir un derecho como el de la libertad personal esto se traduce en una vulneración a ambos preceptos.

Fundamentación normativa

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.

[...]

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

[...].

En este sentido, la jurisprudencia del Poder Judicial Federal ha señalado:

Época: Décima Época

Registro: 2005777

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.50 K (10a.)

Página: 2241

SEGURIDAD JURÍDICA. ALCANCE DE LAS GARANTÍAS INSTRUMENTALES DE MANDAMIENTO ESCRITO, AUTORIDAD

COMPETENTE Y FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN, PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PARA ASEGURAR EL RESPETO A DICHO DERECHO HUMANO.

De las jurisprudencias 1a./J. 74/2005 y 2a./J. 144/2006, de la Primera y Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomos XXII, agosto de 2005, página 107, de rubro: "PROCEDIMIENTO SEGUIDO EN UNA VÍA INCORRECTA. POR SÍ MISMO CAUSA AGRAVIO AL DEMANDADO Y, POR ENDE, CONTRAVIENE SU GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA." y XXIV, octubre de 2006, página 351, de rubro: "GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA. SUS ALCANCES.", respectivamente, **se advierte una definición clara del contenido del derecho humano a la seguridad jurídica, imbitito en el artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual consiste en que la persona tenga certeza sobre su situación ante las leyes, o la de su familia, posesiones o sus demás derechos, en cuya vía de respeto la autoridad debe sujetar sus actuaciones de molestia a determinados supuestos, requisitos y procedimientos previamente establecidos en la Constitución y en las leyes, como expresión de una voluntad general soberana, para asegurar que ante una intervención de la autoridad en su esfera de derechos, sepa a qué atenerse. En este contexto, de conformidad con el precepto citado, el primer requisito**

que deben cumplir los actos de molestia es el de constar por escrito, que tiene como propósito que el ciudadano pueda constatar el cumplimiento de los restantes, esto es, que provienen de autoridad competente y que se encuentre debidamente fundado y motivado. A su vez, el elemento relativo a que el acto provenga de autoridad competente, es reflejo de la adopción en el orden nacional de otra garantía primigenia del derecho a la seguridad, denominada principio de legalidad, conforme al cual, las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo cual expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que la ley es la manifestación de la voluntad general soberana y, finalmente, en cuanto a fundar y motivar, la referida Segunda Sala del Alto Tribunal definió, desde la Séptima Época, según consta en su tesis 260, publicada en el Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1995, Tomo VI, Materia Común, Primera Parte, página 175, de rubro: "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN.", que por lo primero se entiende que ha de expresarse con exactitud en el acto de molestia el precepto legal aplicable al caso y, por motivar, que también deben señalarse con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para su emisión, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo cual tiene como propósito primordial, confirmar que al conocer el destinatario del acto el marco normativo en que el acto de molestia surge y las razones de hecho consideradas para emitirlo, pueda ejercer una

defensa adecuada ante el mismo. Ahora bien, ante esa configuración del primer párrafo del artículo 16 constitucional, no cabe asumir una postura dogmatizante, en la que se entienda que por el solo hecho de establecerse dichas condiciones, automáticamente todas las autoridades emiten actos de molestia debidamente fundados y motivados, pues la práctica confirma que los referidos requisitos son con frecuencia inobservados, lo que sin embargo no demerita el hecho de que la Constitución establezca esa serie de condiciones para los actos de molestia, sino por el contrario, conduce a reconocer un panorama de mayor alcance y eficacia de la disposición en análisis, pues en la medida en que las garantías instrumentales de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación mencionadas, se encuentran contenidas en un texto con fuerza vinculante respecto del resto del ordenamiento jurídico, se hace posible que los gobernados tengan legitimación para aducir la infracción al derecho a la seguridad jurídica para asegurar su respeto, únicamente con invocar su inobservancia; igualmente se da cabida al principio de interdicción de la arbitrariedad y, por último, se justifica la existencia de la jurisdicción de control, como entidad imparcial a la que corresponde dirimir cuándo los referidos requisitos han sido incumplidos, y sancionar esa actuación arbitraria mediante su anulación en los procedimientos de mera legalidad y, por lo que atañe al juicio de amparo, a través de la restauración del derecho a la seguridad jurídica vulnerado.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA
DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Época: Décima Época

Registro: 2005766

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 3, Febrero de 2014, Tomo III

Materia(s): Constitucional

Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.)

Página: 2239

PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE
FUNCIONALIDAD TRATÁNDOSE DEL ACTO ADMINISTRATIVO Y
SU RELACIÓN CON EL DIVERSO DE INTERDICCIÓN DE LA
ARBITRARIEDAD Y EL CONTROL JURISDICCIONAL.

Del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente y fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general. Bajo esa premisa, el principio mencionado tiene una doble funcionalidad, particularmente tratándose del acto administrativo, pues, por un lado, impone un régimen de facultades expresas en el que todo acto de autoridad que no represente el ejercicio de una facultad expresamente conferida en la ley a quien lo emite, se considerará arbitrario y, por ello, contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que legitima a las personas para cuestionar la validez de un acto desajustado a las leyes, pero, por otro, bajo la adopción del mismo principio como base de todo el ordenamiento, se genera la presunción de que toda actuación de la autoridad deriva del ejercicio de una facultad que la ley le confiere, en tanto no se demuestre lo contrario, presunción de legalidad ampliamente reconocida tanto en la doctrina como en la legislación nacional. Así, el principio de legalidad, apreciado en su mayor amplitud, da cabida al diverso de interdicción de la arbitrariedad, pero también

conlleva que éste opere a través de un control jurisdiccional, lo que da como resultado que no basta que el gobernado considere que determinado acto carece de fundamentación y motivación para que lo estime no obligatorio ni vinculante o lo señale como fuente de un derecho incontrovertible a una sentencia que lo anule, sino que, en todo caso, está a su cargo recurrir a los órganos de control a hacer valer la asumida ausencia o insuficiencia de fundamento legal y motivación dentro de dicho procedimiento y, a su vez, corresponderá a la autoridad demostrar que el acto cuestionado encuentra sustento en una facultad prevista por la norma, so pena de que sea declarado contrario al derecho a la seguridad jurídica, lo que revela que los procedimientos de control jurisdiccional, constituyen la última garantía de verificación del respeto al derecho a la seguridad jurídica, cuyas reglas deben ser conducentes y congruentes con ese propósito.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Queja 147/2013. Andrés Caro de la Fuente. 22 de noviembre de 2013. Mayoría de votos. Disidente: Hugo Alejandro Bermúdez Manrique. Ponente: José Carlos Rodríguez Navarro. Secretario: Eucario Adame Pérez.

Quinta. Con relación a la menor de edad que acompañaba al C.***** de nombre *****, esta Comisión (CODHET) advierte que no obstante la autoridad ha señalado que esta no estaba en calidad de detenida sino de presentada, lo cierto, es que materialmente sufrió los efectos de una violación a su derecho humano a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica en tanto fue detenida ilegal y arbitrariamente, toda vez que no se cumplió con los requisitos previstos y señalados en el punto Tercero de estas conclusiones. En este sentido, adicionalmente a la fundamentación expuesta en el punto tercero y cuarto se vulneraron los siguientes preceptos normativos:

Fundamentación normativa

CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO:

Artículo 16

1. Ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación.
2. El niño tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques.

Artículo 37

Los Estados Partes velarán por qué:

[...]

b) Ningún niño sea privado de su libertad ilegal o arbitrariamente. La detención, el encarcelamiento o la prisión de un niño se llevará a cabo de conformidad con la ley y se utilizará tan sólo como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda;

d) Todo niño privado de su libertad tendrá derecho a un pronto acceso a la asistencia jurídica y otra asistencia adecuada, así como derecho a impugnar la legalidad de la privación de su libertad ante un tribunal u otra autoridad competente, independiente e imparcial y a una pronta decisión sobre dicha acción.

Por lo antes expuesto y con fundamento en los artículos 102 Apartado B de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, 41 Fracción II, 42, 43, 48 y 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63 fracción V, del Reglamento Interno. Se decide emitir **RECOMENDACIÓN** al SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA, como superior jerárquico de los elementos de la Policía Estatal Acreditable involucrada en la DETENCIÓN ILEGAL Y ARBITRARIA del C. ***** y la C. *****, que repercutió en la vulneración de los derechos humanos a la libertad personal, legalidad y seguridad jurídica, así como diversas disposiciones previstas en la Convención sobre los Derechos del Niño. Con fundamento en el artículo 48 de la Ley de la CODHET y 28, 29 y demás relativos previstos en la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado de Tamaulipas, toda persona víctima de violaciones de derechos humanos tiene el derecho a una reparación integral, en este sentido, la Comisión (CODHET) determina:

1. Como medidas de no repetición que persigan la no reiteración de la violación de derechos sufrida por la víctima. Se le pide a la SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA informe de los mecanismos de supervisión para detectar la comisión de malas prácticas cometidas por los elementos que integran la Policía Estatal Acreditada, con la finalidad que si no los tiene deba crearlos a la brevedad y demostrar ante esta Comisión (CODHET) su efectiva implementación con la finalidad de prevenir y erradicar estas prácticas en los cuerpos de seguridad que tiene bajo su mando. Además se recomienda la implementación en materia de profesionalización y actualización de estas corporaciones de seguridad una instrucción de respeto, garantía y protección de los Derechos Humanos, sobre todo, en relación a las condiciones en que pueden realizar detenciones que no corran el riesgo de viciarse de ilegales o arbitrarias.
2. De igual forma, a fin de reparar la violación a derechos humanos cometida en perjuicio de los agraviados, a quien sin causa justificada se les retuvo ilegal y arbitrariamente, se le solicita proceda a la indemnización que, en su caso, corresponda a los agraviados por los daños y perjuicios sufridos por los hechos antes descritos.
3. Se adopten las medidas necesarias para garantizar atención victimológica integral a los familiares y allegados de los CC. ***** y *****, en términos de la Ley de Protección a las Víctimas para el Estado.

Dése vista a la Dirección General del Instituto de Atención a Víctimas del Delito de la presente resolución, para que de acuerdo a su competencia se proceda conforme a lo establecido en la ley anteriormente descrita.

De igual forma, considerando que de los presentes hechos pudiera desprenderse la posible configuración de algún ilícito penal, dese vista de la presente resolución al C. Procurador General de Justicia del Estado, para los efectos conducentes.

De conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, es procedente requerir a las autoridades recomendadas para que, dentro de un plazo de diez días hábiles, informen sobre la aceptación de esta recomendación y, en su caso, remitan dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Notifíquese la presente resolución a las partes en la forma establecida.

Así lo formuló el C. Primer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Doctor José Ramiro Roel Paulín, y aprueba y emite el C. Doctor José Martín García Martínez, Presidente de esta Comisión, en términos del artículo 22 fracción VII, 25 fracción V, de la Ley que regula el funcionamiento de este Organismo, así como el 22 fracción VII, 27 y 69 fracción V de su Reglamento.

Dr. José Martín García Martínez
Presidente

Dr. José Ramiro Roel Paulín
Primer Visitador General

Proyecto

Mtro. Orlando Javier Rosado Barrera
Visitador Adjunto